



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

**6197/2016 OSZUST, NICOLAS Y OTROS c/ EN-PJN s/  
AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, de abril de 2016.- CB

**AUTOS Y VISTOS:**

1.- Que la CSJN, mediante Acordada N° 32/14, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación; en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes "Halabi" (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII "PADEC c/ Swiss Medical S .A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", sentencia del 21 de agosto de 2013.

2.- Que, en autos, se presentan -por derecho propio y en su condición de abogados- Nicolás Oszust, Juan Pablo Godoy Vélez y Juan Pablo Iunger y promueven acción de amparo contra el Poder Judicial de la Nación, con el objeto de que se declare la emergencia administrativa, presupuestaria y de seguridad e higiene en la Justicia Nacional del Trabajo; ello a fin de que se proceda: i) a la entrega inmediata de insumos para el adecuado desempeño de los juzgados de dicho fuero, ii) a la emisión de una resolución por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados en concordancia con lo dispuesto por la ley 18.345, 3) a la realización de los concursos necesarios y/o elevación de ternas al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que con la mayor celeridad posible de designen jueces titulares en los juzgados vacantes, 4) a la realización de las mejoras edilicias necesarias para la correcta administración de justicia, y 5) a la adopción de las medidas



necesarias para que se adapten el sistema informático Lex 100 a las especificidades del fuero laboral.

Fundan su legitimación para iniciar un proceso colectivo en el artículo 43 de la Constitución Nacional y destacan que como afectados les asiste el derecho a peticionar, como así también representar a sus colegas abogados.

Señalan que con la presente acción pretenden concluir con una gestión judicial colmada de inacciones e incumplimientos que vulneran de manera notoria derechos constitucionales.

Relatan que los juzgados laborales carecen de impresoras por falta de insumos y que en el edificio situado en Diagonal Roque Saénz Peña 760, donde funcionan parte de ellos, cuenta con sus baños clausurados y se halla plagado de insectos. Asimismo, indican que el edificio ubicado en la calle Perón 990 no es apto para el funcionamiento de juzgados, donde -agregan- funcionan 20 juzgados en condiciones de hacinamiento y de inseguridad tanto para los concurrentes como el personal que allí se desempeña.

En suma, reclaman la adopción de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de los juzgados del fuero laboral, así como su instalación en ámbitos seguros y sanos de trabajo tanto para empleados, funcionarios, abogados y justiciables.

Solicitan el dictado de una medida cautelar con el alcance pretendido en la demanda hasta tanto se dicte sentencia definitiva; considerando, a tal efecto, que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para su procedencia.

3.- Que la CSJN ha señalado que la categoría de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos se encuentra admitida en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 332: 111 "Halabi", considerando 12).

El Alto Tribunal destacó también que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3**

las acciones colectivas no puede dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por ello, y a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional también protege, señaló que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, se destacó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

4.- Que, en estas actuaciones, se observa que el amparo promovido se refiere a intereses individuales homogéneos afectados por el obrar del Poder Judicial de la Nación que afectaría la adecuada prestación del servicio de justicia.

Ello así, considero que se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado.

En efecto, aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar que cuestión planteada guarda vinculación con la adecuada prestación del servicio de justicia. Ello cobra preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que pone en evidencia, por su



trascendencia social, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en la referida Acordada N° 32/14, **RESUELVO:** **I)** Declarar formalmente admisible la acción colectiva promovida; **II)** Reconocer idoneidad a la parte actora como representante del colectivo involucrado; **II)** Establecer como objeto procesal de esta causa: la declaración de la emergencia administrativa, presupuestaria y de seguridad e higiene en la Justicia Nacional del Trabajo, ello a fin de que se proceda: i) a la entrega inmediata de insumos para el adecuado desempeño de los juzgados de dicho fuero, ii) a la emisión de una resolución por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados en concordancia con lo dispuesto por la ley 18.345, 3) a la realización de los concursos necesarios y/o elevación de ternas al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que con la mayor celeridad posible de designen jueces titulares en los juzgados vacantes, 4) a la realización de las mejoras edilicias necesarias para la correcta administración de justicia, y 5) a la adopción de las medidas necesarias para que se adapte el sistema informático Lex 100 a las especificidades del fuero laboral; **III)** Fijar que la clase está conformada en el caso por todas aquellas personas vinculadas con la prestación del servicio de justicia en el ámbito del fuero laboral; **IV)** Instaurar como procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y permitir su eventual participación, la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario La Nación, comunicando la existencia del proceso y la facultad de comparecer -dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de los edictos- de todas las personas que pudieren considerarse afectadas, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones civiles que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

propendan a la protección del derecho involucrado. En el edicto deberá consignarse expresamente que los interesados podrán acceder al texto completo de la presente resolución vía internet ingresando al Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>); **V)** Dejar establecido que una vez vencido el plazo fijado para que comparezcan los interesados y admitida su participación como terceros, quedará definitivamente integrado el frente activo; **VI)** Ordenar que, por Secretaría, se cumpla con la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos establecido en la Acordada de la CSJN N° 32/14.

Regístrese y notifíquese.

